



**JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela N° 110014088040202200139

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la acción de tutela interpuesta por **SANDRA LUCIA LEÓN LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.480.964, junto con el señor **HERNÁN LANDAZÁBAL LEÓN**, como agente oficioso de la señora **ROMELIA PORRAS DE LANDAZÁBAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.339.776, en contra de **COMPENSAR E.P.S.**

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda y sus fundamentos.

La señora SANDRA LUCIA LEÓN LEÓN acude al amparo constitucional en procura de los derechos fundamentales la salud y vida digna de la señora ROMELIA PORRAS DE LANDAZÁBAL, de 88 años, esposa de su tío HERNÁN LANDAZÁBAL, a su juicio vulnerados por COMPENSAR EPS, por no atender de manera integral su difícil cuadro clínico y omitir la prestación de los servicios de salud prescritos por los galenos para el manejo de una multiplicidad de patologías que padece, entre ellas, su condición de oxígeno dependiente, trastorno neurocognitivo mayor debido a enfermedad de Alzheimer con componente vascular en estadio severo GDS 6/7, diabetes mellitus tipo 2, arteriosclerosis, osteoporosis e hipotiroidismo.

Refiere que la condición médica de la señora ROMELIA PORRAS la determina como una paciente crónica en cuidados paliativos, postrada en una cama, no controla esfínteres, con dificultad para alimentarse, dependiente totalmente de terceros para realizar las actividades diarias y recientemente sometida a operación de cadera debido a un accidente que sufrió. Por tanto, los médicos tratantes consideran que, por su condición física y mental, requiere ser atendida por una persona especializada y no por una auxiliar de enfermería; además, aunque le fue otorgado pañales, no han suministrado pañitos húmedos, crema antisecaras, ni terapias domiciliarias, cama hospitalaria, ni silla de ruedas, insumos que requiere debido a su estado y así pueda llevar una vida digna. Incluso, precisa que le fue ordenado atención especializada de Geriátrica en IPS Intellectus, pero nunca disponen de agenda.

Agrega que el núcleo familiar de la afiliada está compuesto por su esposo, igualmente adulto mayor y una hija que inicialmente por error se señaló como discapacitada, pero aclara posteriormente que no posee capacidad económica pues es estudiante universitaria. Puntualizando que para el mes de octubre tiene

control post operatorio en la Clínica Mederi, pero el núcleo familiar no cuenta con recursos económicos para asumir el costo de su traslado en un transporte idóneo, pues el único ingreso que perciben es la pensión del señor Hernán Landazábal por un salario mínimo, además que están clasificados como familia vulnerable según el Sisbén.

Con fundamento a lo expuesto, la agente oficiosa sostiene que a la señora ROMELIA PORRAS le están vulnerando los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, solicita que se ordene a la EPS COMPENSAR de manera permanente el servicio médico y oportuno de manera integral consistente en atención en Geriatría en la IPS Intellectus, la atención médica domiciliaria y periódica por parte de los médicos y auxiliar de enfermería o cuidadora diaria según criterio médico, acompañamiento de atención psicosocial y terapias domiciliarias, el servicio redondo de transporte en ambulancia medicalizada y, finalmente, el suministro de todos los insumos y tecnologías de salud que requiera (cama hospitalaria, silla de ruedas, paños húmedos, etc.) y se exonere del pago o cuotas moderadoras de los servicios de salud.

2.2 Actuación Procesal

La demanda de tutela fue admitida mediante auto del 20 de octubre de 2022, en el cual se ordenó vincular al Representante Legal, o quien haga sus veces de COMPENSAR EPS; se vinculó de manera oficiosa al CENTRO DE MEMORIA y COGNICIÓN INTELECTUS - HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL y SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, y se ofició a la CLINICA MEDERI y a los especialistas Dr. CAROLINA IBÁÑEZ MARTÍNEZ - Neuróloga, Dra. PAULA ALEJANDRA SERRANO - Geriatra, Dr. GABRIEL FERNANDO OVIEDO - Psiquiatra, Dra. CAROLINA OSSA - Psicóloga y Dra. LORENA GARCÍA PSICÓLOGA, adscritos Centro de Memoria y Cognición INTELECTUS - HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, con el fin que se sirvan infirmar todo lo relacionado con los procedimientos, tratamientos y demás ordenados a la agenciada, además los servicios y/o elementos médicos que requiere de acuerdo a sus patologías, especialmente de atención médica domiciliaria y de enfermera domiciliaria.

En cuanto a la medida provisional, esto es, frente al servicio de transporte medicalizado, inicialmente se negó atendiendo que no se cumplían los presupuestos del Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, amén que no se contaba con orden médica en tal sentido; no obstante, ante insistencia de la agente oficiosa, quien aportó la orden del médico especialista en Medicina Alternativa Dr. CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ, para el servicio de transporte en ambulancia, mediante auto del 25 de octubre de 2022, se concedió la medida provisional consistente en el transporte para las citas ya agendadas a la señora ROMELIA PORRAS, para los días 26 de octubre y 4 de noviembre, mientras se profería decisión de fondo.

2.3 Contestación.

2.3.1. EPS COMPENSAR.

En réplica al libelo, el apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar Compensar - Compensar EPS manifiesta, en primer lugar, que no existe orden médica para el servicio servicio de enfermería, ni tampoco para servicios domiciliarios adicionales, en cambio se verifica recomendaciones que no corresponden a ordenes médicas, las cuales deben contener los mínimos datos para que se materialice (Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, artículo 2.5.3.10.16) y en el presente caso no se verifica prescripción el médico tratante con las especificaciones y periodicidad sobre el elemento requerido.

Asevera que la EPS está garantizando los servicios domiciliarios contemplados en la Resolución 2481 de 2020 del Ministerio de Salud, a través de la IPS VITAL HEALTH, sobre todo que el servicio de enfermera está supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos instituidos por la jurisprudencia constitucional, entre ellas, la sentencia SU-508 de 2020, atribuyendo a la familia la obligación en el cuidado y atención de personas que no pueden valerse por sí mismas, en virtud del principio constitucional de solidaridad.

Sobre el servicio de Transporte, indica de igual manera que carece de orden médica a través del MIPRES, ya que es el médico tratante en virtud a su autonomía quien determina la pertinencia de este servicio, que no está incluido en el PBS, además de tratarse de un servicio complementario, el cual se somete a junta de profesionales de la salud, a fin de determinar su pertinencia y necesidad. Lo anterior, conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Resolución 1885 de 2018.

En cuanto a la exoneración de cuota moderadoras, sostiene que la normatividad vigente que rige el Sistema General de Seguridad Social en Salud contempla el deber de los usuarios de asumir el pago de esos rubros de acuerdo a su capacidad económica, y de la historia clínica de la agenciada no se aprecia que la enfermedad que padece sea de aquellas catalogadas de alto costo o que posea algún tipo de discapacidad certificada (Artículo 114 de la Resolución 2292 De 2021); reglamentación que no prevé que las enfermedades huérfanas sean consideradas de alto costo. Sin embargo, relaciona aquellas que se exceptúan del cobro de esas obligaciones prestacionales, así como a las personas con discapacidad pertenecientes a ciertos grupos poblacionales. Bajo las anteriores consideraciones afirma que la parte actora debe asumir el pago de copagos y cuotas moderadoras, de acuerdo con el porcentaje determinado para el año 2022.

De los demás servicios de salud reclamados mediante el proceso autorizado, informa que no existe servicio o suministro pendiente de autorizar, allegando la relación de los servicios y tecnología en salud brindadas a la señora Romelia

Porras, entre otros pañales, oxígeno, traslado en ambulancia, complemento nutricional durante los meses septiembre a octubre de 2022.

De conformidad a lo expuesto, sostiene que la EPS COMPENSAR ha suministrado todos los servicios requeridos, razón por la cual solicita al Despacho que se deniegue por improcedente la acción de amparo en su contra, en razón a que no existe orden médica pendiente ni concepto de los especialistas tratantes que disponga la prestación de servicios medico asistenciales, por ende, no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales igualmente por estar basada la solicitud en hechos futuros e inciertos y no concretados en violación al derecho fundamental alguno.

Posteriormente, y con ocasión a la medida provisional decretada por este Estrado Judicial para el servicio de ambulancia, replica que dicha orden es de origen particular suscrita por el especialista en Medicina Alternativa, Dr. Carlos Arturo Rodríguez, galeno que no tiene vínculo contractual con la EPS COMPENSAR, por tanto, no hace parte de la red de prestadores de servicios, sumado a que tampoco existe evidencia que se le haya negado la prestación de este servicio, por ende, no es posible el suministro de los servicios, insumos o medicamentos prescritos por médicos o instituciones ajenas a la red de la EPS, aseveración que fundamenta con lo manifestado en sentencia T- 545 de 2014.

Resalta que el certificado emitido por la IPS VITAL HEALTH a la cual pertenecen los galenos tratantes de la agenciada, es prueba de la atención que se ha brindado a la paciente de manera oportuna e integral, atendiendo lo normado en la Ley 100 de 1993 artículo 159, y en ese sentido las EPS tiene la libertad de contratar con instituciones prestadoras de salud los servicios de salud a sus afiliados. Certificado que da cuenta de la atención médica realizada el 20 de septiembre de 2022 con las siguientes observaciones:

“1. Paciente que se presenta para valoración de vista de enfermería profesional para alta temprana realizada el 20/09/2022, posteriormente paciente ingresó con orden el 20/09/2022 para manejo de valoración por visita de enfermería profesional No 2, primera visita que fue realizada el 21/09/2022 e igualmente para consulta médica No 1 que realizada el 21/09/2022.

2. Concerniente a la primera valoración de enfermería profesional se prestó sin ninguna novedad, de la cual fueron autorizados los servicios de curaciones de mediana complejidad # 06 asimismo se están prestando sin ninguna novedad. En referencia a la segunda valoración por enfermería, se prestó el servicio el 15/10/2022.

3. En cuanto a la consulta médica correspondiente al mes de octubre, nos permitimos informar que se programó la visita para el 26/10/2022.

Finalmente, y de acuerdo con lo solicitado se adjunta soportes de la prestación de los servicios, esto teniendo en cuenta las situaciones presentadas anteriormente.”

2.3.2. SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

La jefe encargada de la Oficinas Asesora Jurídica sostiene que no tiene conocimiento de los hechos expuestos en el libelo demandatorio y con su vinculación a los mismos, motivo por el cual se opone a las pretensiones deprecadas por la parte actora, como quiera que carecen de sustento fáctico y jurídico que demuestren responsabilidad de esta Secretaría por la presunta vulneración a derechos fundamentales ni está en su órbita responder por la prestación de los servicios de salud por prohibición expresa del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007, ni es superior jerárquico de la EPS COMPENSAR, y la base de datos BDUA dan cuenta que la agenciada es afiliada activa al régimen contributivo de la citada EPS, por tanto, todo lo que tiene que ver con órdenes, medicamentos, procedimientos de salud y demás es responsabilidad de la promotora de salud.

A su vez, atendiendo la presente actuación allega el concepto médico por parte de un profesional de la salud de la entidad, en la que refiere que de la documentación adjunta se verifica las patologías que padece la señora ROMELIA PORRAS, sin evidenciarse orden médica para transporte o enfermera.

Agrega que, teniendo en cuenta la ley 1751 de 2015, y los principios de los servicios de salud a cargo y coordinación del Estado a través de entidades públicas y particulares, que las EPS no pueden negar la prestación de servicios de salud de manera integral acorde con lo normado en la Ley 1122 de 2007, en consecuencia, sostiene que la EPS debe prestar las terapias, suministrar el transporte y continuar con el tratamiento requerido.

Ante lo anotado indica, que se evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva de su representada, por lo que solicita se desvincule la Secretaría Distrital de Salud de la presente acción de amparo.

2.3.3. SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

El jefe de la oficina asesora jurídica manifiesta que no le constan los hechos relacionados con la presunta vulneración de los derechos a la salud de la agenciada ROMELIA PORRAS DE LANDAZABAL por parte de COMPENSAR EPS frente al suministro de los servicios que requiere por su cuadro clínico, por tanto, considera improcedente la vinculación de su representada, toda vez que no es responsable de la vulneración de sus derechos fundamentales conforme a las funciones que le atañen.

Sin embargo, indica que revisado el sistema SIRBE la señora PORRAS DE LANDAZABAL, no ha solicitado servicios ni aparece en atención en ninguno de los proyectos misionales de esta Secretaría. En este contexto, solicita se desvincule a la Secretaría Distrital de Salud por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.3.4. MEDERI-CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD

La coordinadora Jurídica informa que, revisada la base de datos, la señora ROMELIA PORRAS DE LANDAZÁBAL cuenta con dos (02) ingresos a esa institución, el día diez (10) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que finalizó el día veinte (20) de septiembre, por cuadros de infección de vías urinarias con urocultivo positivo para Ecoli, somnolencia, astenia y adinamia, y de acuerdo con el reporte de medicina interna registra:

“Paciente femenina de 87 años con diagnósticos de:

- 1. Infección urinaria complicada por E.coli multisensible y Morganella AmpC.*
- 2. Delirium hipoactivo*
- 3. Demencia*
- 4. Diabetes Mellitus tipo 2 no controlada (Glicada en 7. 1%)*
- 5. Postoperatorio de reducción y fijación cefalomedular por fractura de fémur derecho*
- 6. Osteoporosis*
- 7. Hipokalemia moderada (corregida)*
- 8. Enfermedad arterial oclusiva crónica: compromiso femoral superficial M.”*

Refiere que a la paciente se le prestó la atención médica de forma adecuada por parte de un grupo multidisciplinario de profesionales, entre los cuales se encuentran Medicina Interna, Terapia Física, Terapia Respiratoria, Radiología, Geriátría Clínica, entre otros. Adicional a ello, fue sometida al procedimiento *“Reducción Abierta De Fractura En Fémur”*, de la cual detalla su procedimiento.

Agrega que una vez la señora Romelia Porras se le dio manejo intrahospitalario se consideró viable la rehabilitación por parte de la especialidad de Geriátría y no candidata para intervenciones avanzadas de reanimación ni traslado a Unidad de Cuidados Intensivos y dispuso, **“Plan de Hospitalización Domiciliario:** *1. Terapia física 3 veces por semana, 2. Terapia de Fonoaudiología 1 vez semana, 3. 1 Visita médica mensual BARTHEL 25”*. Servicio que señala, ya había sido aprobado con anterioridad por un proveedor externo y se validó con Compensar EPS. Además, la agenciada cuenta con autorizaciones para *“Hosp Genitourinario, Ost Red. Abierta Fx Fémur con Fijación Interna y Ortopedia y Traumatología Control”*; de esta última cuenta con cita para el día 25 de octubre de 2022, de la cual afirma se remitió copia de la programación al correo electrónico de la accionante.

Respecto de la atención geriátrica en IPS Intellectus indica que los afiliados tienen el derecho de escoger la IPS para su atención dentro de la red de prestadores de la EPS con las respectivas limitaciones del SGSSS y, por tanto, la asignación depende de la EPS COMPENSAR.

En cuanto al servicio de auxiliar enfermería o cuidador, la cama hospitalaria y silla de ruedas y demás insumos (pañales, pañitos húmedos cremas antiescaras)

así como del servicio de transporte, manifiesta que su suministro no es responsabilidad de esta institución.

En igual sentido se manifiesta frente a la atención integral y la exoneración de copagos y cuotas moderadoras que deprecia la parte actora. Empero, advierte que la jurisprudencia constitucional ha previsto de manera excepcional el suministro de los servicios antes mencionados bajo ciertas condiciones, sin embargo, en el presente asunto la parte actora no aportó prueba siquiera sumaria para la necesidad del servicio de enfermera domiciliaria e insiste que es la EPS Compensar como ente Asegurador de salud es la única facultada para determinar la viabilidad de los servicios que requiere la agenciada.

Finalmente, y en punto al servicio que le compete a esta institución, refiere que su representada cumplió con la programación de la consulta de control por ortopedia – post operatorio prescrito por el galeno tratante, por lo cual solicita la desvinculación de su a la Corporación Juan Ciudad de la presente acción de amparo.

2.3.5. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO - IPS INTELLECTUS

El representante legal para asuntos judiciales, ANDRÉS CASTRO GARCÍA, manifiesta que su representada es una IPS con obligaciones delimitadas por la Ley 100/1993, por tanto, no es responsable de autorizaciones y suministros de servicios de salud, función que le compete a las EPS.

En cuanto a los hechos de la presente actuación referidos a la programación para atención geriátrica, atención domiciliaria, cuidador, además del transporte en ambulancia y atención psicosocial a favor de la señora ROMEÑLIA PORRA DE LANDAZABAL, indica que el 24 de mayo de 2022 se adelantó la valoración interdisciplinaria cuyo informe se entregó a su familiar y lo requerido por el Juzgado se encuentra en su contenido.

De otro lado resalta que debido a una sobreocupación del servicio de urgencias se han visto afectada las agendas y programación por consulta externa, como de los especialistas que requiere la agenciada, por lo que la EPS debe enrutar a otra institución las consultas y valoraciones.

Allega a las diligencias, el informe de la IPS Intellectus donde se consignan las observaciones médicas diagnósticos y tratamiento a seguir.

Por parte de los galenos, Dr. CAROLINA IBÁÑEZ MARTÍNEZ - Neuróloga, Dra. PAULA ALEJANDRA SERRANO - Geriatra, Dr. GABRIEL FERNANDO OVIEDO - Psiquiatra, Dra. CAROLINA OSSA - Psicóloga y Dra. LORENA GARCÍA PSICÓLOGA, adscritos Centro de Memoria y Cognición INTELLECTUS - HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO,

aunque se les allego el requerimiento vía correo electrónico de las mencionadas instituciones de salud, a la fecha se han mantenido sin pronunciarse al respecto.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional en concordancia con lo normado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y art. 1° numeral 1° Inciso 3° del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1069 de 2015, a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017, toda vez que se insta contra una entidad particular que presta el servicio público de la salud.

3.2 Problema Jurídico.

Corresponde determinar si la **COMPENSAR EPS** y/o las entidades vinculadas vulneran los derechos fundamentales invocados en favor de la señora **ROMELIA PORRAS DE LANDAZÁBAL**, quien padece de varias patologías, al no autorizarle el servicio de cuidador permanente, atención médica, de enfermería domiciliaria y psicosocial, atención por geriatría en la IPS *Intellectus*, terapias domiciliarias, insumos como cremas antipañalitis, paños húmedos, cama hospitalaria, silla de ruedas y complementos nutricionales, así como el transporte en ambulancia para que asista a los exámenes y citas médicas con especialistas, y la exoneración de copagos.

3.3 Procedencia de la acción de tutela y derecho fundamental.

El Art. 86 de la Constitución Política incorporó la acción de tutela, la cual fue reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en donde prevén que toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada.

Así mismo, la tutela ha sido consagrada constitucionalmente como un mecanismo judicial excepcional y subsidiario, caracterizado por la flexibilidad e informalidad de su procedimiento y por la celeridad con la que debe actuar el Juez cuando es puesto en conocimiento de una violación o amenaza de un derecho fundamental.

En relación a las garantías constitucional que alega la parte accionante como vulneradas, la H. Corte Constitucional ha precisado que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo¹, el cual tiene una doble

¹ Sentencias T-760 de 2008, T-650 de 2009. En esta providencia se dijo: "...la salud es un derecho fundamental autónomo cuando se concreta en una garantía subjetiva o individual derivada de la dignidad humana, entendida esta última como uno de los elementos que le da sentido al uso de la expresión 'derechos fundamentales', alcance efectuado adicionalmente

connotación como derecho constitucional y como servicio público, mismo que no se circunscribe sólo a la enfermedad sino que se relaciona con el concepto de bienestar al más alto nivel de vida de las personas, que, además, se interrelaciona con otros derechos fundamentales, y otorga garantías para reclamar otros servicios que imponen al Estado y otras entidades, la obligación de respeto, protección y garantías que se desprenden del derecho a la salud.²

Bajo esa perspectiva, el Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene por objeto garantizar de manera pronta, efectiva y eficaz los servicios de salud que requieran todas las personas para lograr la recuperación de su salud, o por lo menos, para lograr disminuir esas críticas condiciones, a fin de buscar el nivel más óptimo de vida, dando alcance a todos aquellos elementos que se encuentren disponibles, sin barrera alguna, pues no debe rechazarse el suministro de los elementos, servicios, medicamentos o insumos que un paciente requiera por encontrarse fuera del plan de beneficios, ni debe exigirse la cancelación de copagos o cuotas moderadoras, todo, siempre y cuando esas exigencias o limitaciones impidan el acceso a los servicios de salud.

De esa forma, la Corte Constitucional ha reiterado que el derecho a la vida no se limita a la existencia biológica de la persona, sino que se extiende a la posibilidad de recuperar y mejorar las condiciones de salud, cuando éstas afectan la calidad de vida del enfermo³.

Además, en personas en estado de debilidad, entre ellos, los sujetos de especial protección por parte del Estado, -como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados *“En consecuencia, las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y, en tal medida, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligadas a prestarles la atención médica que requieran, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante”*⁴

Por ello, atendiendo las normas internacionales⁵ y constitucionales, la Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha otorgado a los adultos mayores una protección especial y reforzada, teniendo en cuenta sus condiciones de debilidad manifiesta, las cuales se encuentran vinculadas a su avanzada edad, en el entendido que *“La jurisprudencia de esta Corporación ha otorgado a los*

en armonía con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P.)”

² Sentencia C-936 de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Sentencia T-096 de 1999. MP. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ Sentencia T-018 de 2008.

⁵ La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”* El artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”*

adultos mayores una protección especial y reforzada, teniendo en cuenta sus condiciones de debilidad manifiesta, las cuales se encuentran vinculadas a su avanzada edad. Por lo tanto, le corresponde al Estado garantizar los servicios de seguridad social integral, y por ende el servicio de salud a los adultos mayores, dada la condición de sujetos de especial protección, por lo tanto, la acción de tutela resulta el instrumento idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas.”⁶

Ahora bien, respecto a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, en primer lugar, con relación a la legitimación por activa en la causa, nótese que el artículo 10° del decreto 2591 de 1991 indica que el ejercicio de la acción de tutela puede darse en todo momento y lugar, por cualquier persona que actúe por sí misma, a través de representante o mediante la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos se encuentra en imposibilidad de hacerlo por sus propios medios.

En el presente asunto, respecto de la agencia oficiosa o la representación de la actora a nombre de la señora ROMELIA PORRA DE LANDAZABAL, con 88 años de edad, la señora Sandra León actúa junto con el esposo de la agenciada, en representación de sus derechos atendiendo su edad y estado clínico, incapacitada y con múltiples patologías, que le impiden actuar en defensa de sus propios intereses en la presente actuación, y conforme la documentación aportada y afirmación de la misma accionante, la señora SANDRA LEON LEON se encuentra legitimada para actuar junto con su tío, este en calidad de esposo, a nombre de la señora ROMELIA PORRAS -*legitimación por activa*-.

En cuanto al requisito de *legitimación por pasiva*, se presentó en contra de entidades que prestan el servicio público de salud⁷ ante las fallas en los servicios de salud y el suministro que requiere con necesidad en razón a la varias patologías que padece y que ameritan una atención integral, por lo que se cumple este requisito.

Ahora bien, aunque en la tutela no aporta todas fechas exactas, de acuerdo a la manifestación de la parte actora y la historia clínica, se refiere a fallas recientes en el suministro de las servicios de salud, por lo que se cumple con el criterio de presentar la demanda de tutela, en un término razonable (*inmediatez*); A su vez la señora Romelia Porras requiere de la programación de citas de control próximas y demás necesarias para el manejo de sus diversas patologías, sin que se advierta algún otro medio de defensa judicial, más aún cuando la Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos⁸, ha establecido que la actuación de la Superintendencia Nacional de Salud, no desplaza al juez de tutela cuando se trata de proteger el acceso efectivo al derecho fundamental a la salud (*subsidiariedad*).

⁶ Sentencia T-716/2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁷ El inciso 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad encargada de la prestación del servicio público de salud.

⁸ Sentencia T-224 de 2020.

3.4 Del caso concreto.

En el caso que concita la atención del Despacho, se advierte que la agente oficiosa de la señora ROMELIA PORRAS DE LANDAZÁBAL, de 88 años, acude a la acción de tutela, en razón a que padece varias patologías, entre ellas, Alzheimer, hipotiroidismo, diabetes, osteoporosis, por lo que requiere de una atención domiciliaria y otros servicios en pro de su dignidad humana, sin embargo, la dificultad económica del núcleo familiar, les impide asumir esos costos, como el transporte medicalizado y otros, para un bienestar de la agenciada, por lo que la demanda de tutela, junto a los escritos aportados en el transcurso de la actuación, se centran en el siguiente pedimento, consistente en:

Medidas permanentes:

Se Ordene eliminar toda barrera de acceso a la prestación del servicio médico tales como suministro **OPORTUNO Y DE MANERA INTEGRAL DE:**

- ✚ Ordenando que, Dentro de las 48 horas siguientes a su fallo se asigne en Intellectus-CI. 93 #19b-94 – ATENCION EN GERIATRIA y se ejecute en un término no superior a una semana y que en ella se otorguen todas las ordenes médicas que la condición de la accionante requiere.
- ✚ Ordenando Atención Domiciliaria con las visitas periódicas de los médicos domiciliarios y auxiliar de enfermería o cuidadora DIARIA, según el criterio médico.
- ✚ Ordenando la Atención Sicosocial domiciliaria y terapias necesarias según ordenes médicas
- ✚ Suministrando el servicio de transportes para la accionante y su acompañante para recibir las atenciones médicas no domiciliarias, por ahora en AMBULANCIA MEDICALIZADA, hasta tanto su condición mejore.. Ello contiene transportes redondos, es decir desde su RESIDENCIA HASTA EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE UBICADO EL PRESTADOR DESIGNADO y su correspondiente regreso en el medio idóneo.
- ✚ Suministro de todos los insumos y tecnologías de la salud que su condición médica así lo requiera, incluyendo la cama hospitalaria, silla de ruedas, paños húmedos, complementos nutricionales, entre otros.
- ✚ Se exonere del pago de copagos o cuotas moderadoras a la accionante.
- ✚ Las que Usted, su señoría, adopte en protección de los hechos y derechos enunciados.

Así entonces, recordemos que el objeto de la tutela consiste en la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando estos resulten amenazados o vulnerados por una acción u omisión de la autoridad pública o un particular, tal como quedó anotado en precedencia; por ello, para la instauración de la acción debe existir un motivo relacionado con la puesta en peligro o vulneración, en forma actual e inminente, de los derechos fundamentales invocados, para que la orden judicial sea el medio adecuado o idóneo para amparar al accionante, garantizándole el disfrute de sus garantías constitucionales.

Ahora bien, la EPS accionada resalta el hecho que no se evidencia orden médica de los servicios de salud que reclama la agente oficiosa, en favor de la señora ROMELIA PORRAS DE LANDAZÁBAL, no obstante, sostiene que se le vienen brindado los servicios médicos que ha requerido conforme el Plan de

Beneficios de Salud, de acuerdo con la relación que registra la atención médica que ha recibido, aclarando que la orden que allega posteriormente para el servicio de transporte en ambulancia medicalizada, se trata de una prescripción médica de **“origen particular”**, y que el galeno **“no tiene vínculo contractual con dicho médico, por lo cual no hace parte de su red de prestadores”** (resaltado original), por lo que no es viable la entrega de servicios ordenados por médicos ajenos a la red de la EPS. En el mismo sentido, se pronuncia a la solicitud de enfermera domiciliaria, destacando que se trata de un acompañamiento que se encuentra en cabeza de la familia por constituir el cuidado personal y de apoyo a las actividades básicas del familiar enfermo, en virtud del principio de solidaridad. Finalmente, refiere que la parte actora debe asumir el pago de copago y cuotas moderadoras, según el porcentaje determinado para el año 2022, conforme a la reglamentación vigente, toda vez que las enfermedades huérfanas no son consideradas de alto costo ni se encuentra debidamente certificada una condición de discapacidad a la agenciada.

Bajo ese contexto, valga recordar que la Corte Constitucional ha establecido unos parámetros para acceder a los servicios de salud, estén o no incluidos en el Plan de beneficios, y que procederá mediante la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: *“(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”*⁹

Desde esa perspectiva, es menester resaltar que el conocimiento científico de los profesionales de la salud cobra vital importancia, por ser ellos los conocedores de la patología y condición del paciente, quienes después de un estudio médico científico pueden decidir sobre la alternativa terapéutica y servicios médico asistenciales que requiere el paciente.

Así las cosas, se estudiará específicamente los servicios que la agente oficiosa peticiona permanentemente para entrar a determinar si es pertinente sus pretensiones y, por consiguiente, ordenar la autorización de los servicios de salud que reclama mediante esta acción constitucional, dado que se presenta oposición por parte de la EPS accionada, veamos:

i) *La atención por especialidad de geriatría en la IPS Intellectus.* Al respecto, advierte este Despacho que la atención en este punto está siendo brindada por el Hospital Universitario San Ignacio, en la medida de su capacidad de respuesta, -aclarando que el Centro de Memoria Intellectus hizo una evaluación

⁹ Ibídem.

interdisciplinaria el 24 de mayo de 2022, siendo la IPS el referido Hospital-, muestra de ello es la historia clínica, suscrita por la Médica Geriatra Paula Serrano, que aporta la agente oficiosa con relación a la atención médica del 26 de octubre de 2022, por lo que la atención médica requerida se está realizando, sin inconveniente alguno, a la agenciada, en una IPS adscrita a la red de prestadores de la EPS accionada; por consiguiente, no se denota negación de este servicio de salud. Con todo, se prevendrá a la EPS COMPENSAR que debe garantizar la continuidad de la atención que requiera la señora ROMELIA PORRAS, conforme sus deberes legales y constitucional.

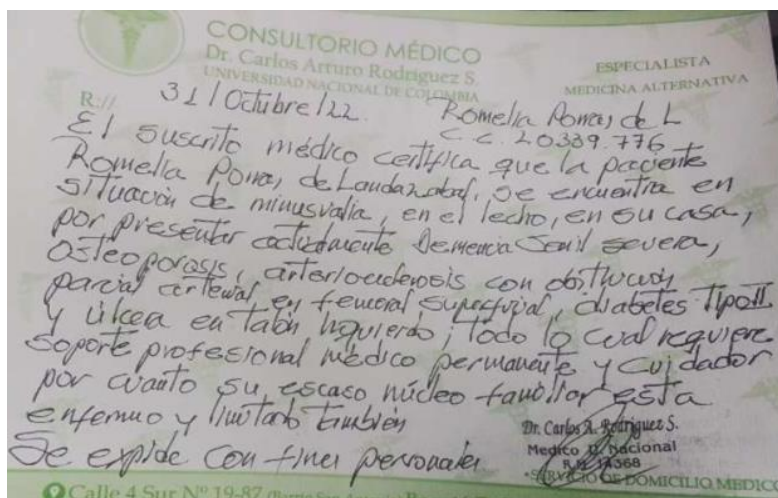
ii) Respecto del *enfermería o cuidador diario*. La jurisprudencia constitucional¹⁰ ha hecho distinción entre un servicio y el otro, aclarando que el servicio de auxiliar de enfermería domiciliaria “*es aquel que solo puede ser brindado por una persona con conocimientos calificados en salud*”, mientras que el servicio del cuidador “*se dirige a la atención de necesidades básicas y no exige una capacitación especial*”, el cual debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en virtud del principio de solidaridad, por cuanto éste último se trata de un servicio que no está incluido en el plan de beneficios de salud, por lo que es necesario verificar los presupuestos para su concesión, por vía de tutela¹¹, advirtiendo que en este asunto no se cuenta con una orden médica expedida por el médico adscrito a la EPS, dado que la profesional Dra. Paula Serrano, en consulta del pasado 26 de octubre, emitió su concepto pero no expidió orden en tal sentido, puesto que remitió a valoración por trabajo social, como lo plasmó en la histórica clínica:

Teniendo en cuenta trastorno cognitivo en estadio avanzado, comorbilidades, sarcopenia y fragilidad, así como avanzado compromiso funcional y nutricional actual, se considera que paciente requiere acompañamiento permanente, por lo que, dado que hija quien tiene patología congénita y esposo es también adulto mayor, son cuidadores principales y únicos acompañantes de paciente, y esposo adulto mayor, es el único proveedor de la parte económica de la casa, se indica que paciente requiere acompañamiento y cuidador permanente. Se solicita valoración por trabajo social.

En similar sentido, lo concerniente al servicio de enfermería domiciliaria, pues no se allegó orden para la prestación de aquel. No obstante, por parte del médico particular, Dr. Carlos Arturo Rodríguez, profesional que certifica el estado de salud de la agenciada pero que no pertenece a la EPS COMPENSAR, como la misma entidad lo refiere, señala que se requiere de estos dos servicios, y lo plasma en los siguientes términos:

¹⁰ Sentencia T-015 de 2021.

¹¹ Sentencia T-760 de 2008. “(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.



Por ende, al tratarse de un servicio extra hospitalario, con un concepto médico emitido por galeno particular, no prescrito por los médicos especialistas tratantes, lo pertinente es que se ordene que la EPS accionada proceda a la valoración del presente caso, por junta médica de galenos adscritos a la EPS y con relación a las patologías de la agenciada, para determinar la procedencia de estos servicios, según las condiciones clínicas y estado de salud de la señora ROMELIA PORRAS, para que, en caso que emitan concepto favorable, se proceda a la prestación en los términos que considere la junta médica.

iii) *El transporte medicalizado.* En igual sentido al punto anterior, la EPS resalta que no se está ordenado por un galeno adscrito esta promotora de salud, pues el profesional que conceptúa sobre aquel es ajeno a la red de prestadores de COMPENSAR EPS. Sin embargo, como quiera que este servicio fue el objeto principal de la medida cautelar decretada en su momento, no se puede desconocer que la falta de este servicio estaba impidiendo el acceso a la prestación del servicio de salud¹², ya que la agenciada, recientemente, tuvo una cirugía por lo que su movilidad es limitada, aspecto que se corroboran con la historia clínica y la atención en la Clínica Mederi, sumado a la avanzada edad de la señora ROMELIA PORRAS y su complejo cuadro clínico, lo que torna en notorio la necesidad de este servicio para su desplazamiento, junto a su acompañante, para asistir a las citas, consultas y controles de su complicado cuadro clínico sin poner en riesgo su integridad y su salud, y tratándose de personas de la tercera edad, que requiere la asistencia de un tercero, que se demanda garantizar su integridad física, pues el transporte público no es el más adecuado para su movilización, no existe razón para negar este servicio, de lo contrario, se estarían generando una afectación grave a su derecho fundamental a la salud¹³, máxime que la EPS en pretéritas oportunidades ha autorizado este servicio, conforme la relación que allega en su respuesta, sin que haya sido desvirtuada por la accionada la falta de capacidad económica del núcleo familiar para cubrir este gasto de manera particular. No obstante, al no contar con orden médica, se dispondrá que en valoración de junta médica, se determine las condiciones, periodicidad y demás aspectos para su efectiva prestación.

¹² Sentencia T-346 de 2009.

¹³ Sentencia T- 597/2016

iv) En punto a la silla de ruedas, cama hospitalaria y demás insumos o elementos. Estos tampoco cuentan con orden médica y algunos de ellos no están reconocidos en el PBS, empero, está comprobado el estado de salud y postración, actualmente en recuperación de una fractura de fémur que afecta su movilidad, conforme la mencionada historia médica, por tanto, se denota la necesidad de una silla de ruedas, así como de un colchón anti escaras o cama hospitalaria, pues si bien no redundan directamente en la recuperación de su salud, sí en su dignidad, y nuestra carta política está instituida para la protección integral del ser humano y que se garantiza el goce efectivo del derecho a la salud y del derecho a la vida en condiciones dignas. En consecuencia, ante la ausencia de estos insumos, pero también ante la falta de orden médica, se dispondrá que se realice valoración para estos elementos, ya que no concurre otra alternativa incluida en el plan de beneficios de salud, pues nótese que la silla de ruedas sería su medio de desplazamiento ante la situación médica que presenta, al igual que el colchón o cama hospitalaria, en razón al prolongado periodo de tiempo que permanece postrada.

Respecto de los insumos de pañales y complemento nutricional es claro que se están brindando a la señora PORRAS DE LANDAZÁBAL, acorde la cobertura del plan de beneficios, por lo que no se vislumbra negación de estos elementos, como se verifica de la relación de los servicios de salud que registra:

20221019	4110	00003700P	MEDICPOS MED IPS - A		900293923	5	IPSESPECIB
20221021	5022	00000200P	PAÑALES FARMACIA INST		900285194	5	FARMAINSTI
20220822	1552	00000200P	PAÑALES FARMACIA INST		900285194	6	FARMAINSTI
20220910	1020	00000000N	NUTRICIÓNNAV 1 DE MAYO		22623446	6	AV1MAYCITA

En cuanto a los pañitos húmedos, a diferencia de los pañales, no son suministrados por la EPS, pero no cuentan con orden médica, por lo que, en los mismos términos que los otros servicios reclamados, se dispondrá su valoración por junta médica.

Ahora bien, es importante mencionar, en torno a la capacidad económica de la agenciada o la de su familia, a efecto de verificar si están en la posibilidad de cubrir o no el costo del transporte, la auxiliar de enfermería o cuidadora, silla de ruedas, de acuerdo a lo manifestado por la agente oficiosa, el único ingreso que recibe el núcleo familiar es la pensión que percibe el esposo de la agenciada, por el valor de un salario mínimo¹⁴, sin más bienes que el inmueble donde habitan, lo que no le permite asumir el costo de manera particular.

v) Frente a las diferentes terapias que requiere la agenciada, a diferencia de los otros servicios objeto de la presente tutela, estas fueron prescritas por la especialista tratante, Dra. Paula Serrano, en consulta del 26 de octubre, donde dispuso:

¹⁴ [10. RPTA CONDICIÓN SOCIOECONOMICA.pdf](#)

Se solicita terapia física 3 veces por semana por 3 meses
Se solicita terapia ocupacional 2 veces por semana por 3 meses
Se solicita terapia fonoaudiología 2 veces por semana por 3 meses
ss/ Control con geriatría en 2 meses
ss/ valoración por nutrición clínica en el domicilio.

Por consiguiente, es deber de la EPS COMPENSAR brindar esos servicios a la señora ROMELIA PORRAS, dado que están incluidos en el plan de beneficios, por lo que se dispondrá su autorización y realización en los términos prescritos por la profesional de la salud tratante.

vi) Frente a la *exoneración de copagos y cuotas moderadoras*, este Estrado Judicial no desconoce las difíciles condiciones de la agenciada por su complicado cuadro clínico, no obstante, es preciso resaltar que los costos que genera el Sistema General de salud para la atención de todos sus usuarios deben guardar un equilibrio financiero a través de los pagos de sus afiliados en los distintos regímenes, recursos con los que se subsidia a la población pobre y vulnerable del país.

De otro lado, la señora Porras de Landazábal se encuentra afiliada en el régimen contributivo como beneficiaria de su esposo en calidad de cotizante, por lo que se entiende que reciben un ingreso, que aunque no es fastuoso les permite pagar estos costos conforme el IBC y no se puede dejar de lado que también debe estar presente el apoyo de la familia en el primer nivel de solidaridad¹⁵, y en este caso la agenciada es madre de cuatro hijos con los cuales según reporte de IPS Intellectus, por ende, se infiere la existencia otros miembros de la familia, diferentes a los que residen con ella, que deben, como familiares directos, acudir a su apoyo, en consecuencia, no se dan las condiciones para exonerar de estos pagos.

vii) Por último, si bien no es una petición directa, de la demanda y escritos aportados por la agente oficiosa se extrae su contenido, esto es, sobre un *tratamiento integral*. El Despacho encuentra que no se le ha negado algún tratamiento, procedimiento, medicamento o similar, diferente a los que se están concediendo en la presente tutela y pese a no contar con orden para algunos de ellos, y mal podría entrar a garantizar derechos futuros e inciertos, cuando la presente acción se instauró para la prestación de determinados servicios de salud. Sin embargo, se previene a COMPENSAR EPS que tiene el deber de brindar de forma oportuna y sin dilaciones de tipo administrativo los servicios médicos asistenciales y demás requeridos por la señora ROMELIA PORRAS DE LANDAZÁBAL, respecto de las diversas patologías que padece, atendiendo el deber legal y constitucional que tienen las promotoras de salud para preservar la garantía de la continuidad en su prestación, sin que discusiones de índole contractual, económica o administrativa se conviertan en barreras para la continuación de la prestación del servicio de salud que requiera la accionante.

¹⁵ Sentencia T- 032 de 2020. “Por ministerio del principio de solidaridad, la familia es la primera institución que debe salvaguardar, proteger y propender por el bienestar del paciente, sin que ello implique desconocer la responsabilidad concurrente de la sociedad y del Estado en su recuperación y cuidado, en los que la garantía de acceso integral al Sistema General de Seguridad Social en Salud cumple un rol fundamental.”

Bajo los anteriores parámetros, el Despacho concluye que, debido a la multiplicidad de patologías que aquejan a la agenciada y, en protección a los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, pero ante la ausencia de orden médica de profesional adscrito a la EPS accionada de la mayoría de los servicios reclamados, se ordenará la mencionada valoración por grupo interdisciplinario para que determinen la viabilidad de los servicios de atención médica domiciliaria de enfermería y/o cuidador domiciliario, silla de ruedas, cama hospitalaria o colchón anti escaras, pañitos húmedos y, en caso de emitirse concepto favorable, a la mayor brevedad posible, sin sobrepasar de quince (15) días hábiles, proceder a la autorización y entrega de esos servicios y/o insumos en las condiciones prescritas por el grupo que efectúe la valoración. Así mismo, que ese mismo grupo interdisciplinario, determine las condiciones en que se debe prestar el servicio de transporte medicalizado a la señora ROMELIA PORRAS DE LANDAZÁBAL. Además, se ordenará la autorización y suministro de las terapias ordenadas a la agenciada, en los términos prescritos por el galeno tratante.

Igualmente se dispone la desvinculación de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, por no tener injerencia en los hechos que dieron origen a la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA PENAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la señora **ROMELIA PORRAS DE LANDAZÁBAL**, agenciados por la señora **SANDRA LEÓN LEÓN** junto al señor **HERNÁN LANDAZÁBAL**, acorde lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al Representante Legal de **COMPENSAR EPS**, o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a realizar valoración por un grupo interdisciplinario de galenos adscritos a la EPS, acorde las patologías de la señora ROMELIA PORRAS DE LANDAZÁBAL, para que determinen, conforme la condición clínica y estado de salud actual de la agenciada, la viabilidad de los servicios de atención médica domiciliaria de enfermería y/o cuidador domiciliario, silla de ruedas, cama hospitalaria o colchón anti escaras, pañitos húmedos y, en caso de emitirse concepto favorable, a la mayor brevedad posible y sin sobrepasar de quince (15) días hábiles, proceda a la autorización y entrega de esos servicios y/o insumos en las condiciones prescritas por el grupo interdisciplinario que efectúe la valoración. Así mismo, que ese mismo grupo interdisciplinario, determine las condiciones en que se debe prestar el servicio de transporte medicalizado a la señora

ROMELIA PORRAS DE LANDAZÁBAL, el cual deberá prestar en las condiciones que se determinen los profesionales de la salud y, conforme necesidad del servicio para la asistencia a citas médicas.

TERCERO: Así mismo, **ORDENAR** al Representante Legal de **COMPENSAR EPS**, o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a autorizar y suministrar las terapias físicas, ocupacional y fonoaudiología, en las condiciones prescritas por el médico tratante a la señora ROMELIA PORRAS DE LANDAZÁBAL.

CUARTO: ADVERTIR a la **EPS COMPENSAR** que tiene el deber de brindar de forma oportuna y sin dilaciones de tipo administrativo los servicios médicos asistenciales y demás requeridos por la señora ROMELIA PORRAS DE LANDAZÁBAL, respecto de las diversas patologías que padece, atendiendo el deber legal y constitucional que tienen las promotoras de salud para preservar la garantía de la continuidad en su prestación, sin que discusiones de índole contractual, económica o administrativa se conviertan en barreras para la continuación de la prestación del servicio de salud que requiera la accionante.

QUINTO: DESVINCULAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** y **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** por no tener injerencia en los hechos que originaron la presenta acción de tutela.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión de la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 31 del ibídem.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO
JUEZ